

COSTAS PROCESALES EN EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: ¿REDUCCIÓN AL TERCIO?

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: laudo arbitral, ejecución, costas procesales, reducción al tercio.

ENUNCIADO

Juan es un letrado que ha ostentado la dirección jurídica de un proceso de ejecución de laudo arbitral y ha presentado su minuta para la tasación de las costas de ejecución; ha sido practicada la tasación de costas y se encuentra con que el Juzgado le ha reducido a un tercio su importe de derechos, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

¿Tiene ello fundamento y cobertura legal en ejecución judicial?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Aplicabilidad de la reducción legal del artículo 394.3 de la LEC al procedimiento de ejecución.

SOLUCIÓN

El artículo 394 de la LEC se encuentra dentro del Libro II de la ley (De los procesos declarativos), y en su número tercero establece que cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 se

impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, para cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, valorándose a estos solos efectos, las pretensiones inestimables en 18.000 euros salvo que en razón de la complejidad del asunto el Tribunal disponga otra cosa. No es aplicable esta limitación cuando se declare la temeridad del litigante condenado en costas.

El procedimiento de ejecución está regulado en el Libro III de la ley (De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares), y tiene un precepto específico sobre costas, el artículo 539.2 de la LEC, a cuyo tenor cabe distinguir entre aquellas actuaciones del proceso de ejecución para las que la ley prevé expresamente pronunciamiento sobre costas y todas aquellas otras actuaciones de la ejecución para las que no existe previsión expresa de imposición de costas.

Respecto a estas últimas, las costas son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa ejecución; y en cuanto a aquellos supuestos para los que se prevé expresamente pronunciamiento sobre costas, la ley contempla varios, como el artículo 561.1.1.º para el auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, el artículo 603 para la tercería de dominio, o el artículo 716 para el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, casos en que para las costas ya se contiene una remisión al artículo 394.

Cuando en las actuaciones de un proceso de ejecución se impongan costas procesales aplicando el artículo 394 por existir una expresa remisión a tal precepto, tal vez se pueda entender razonablemente que rige la limitación de su número tercero, pero si se trata de costas de la ejecución a cargo del ejecutado con arreglo al artículo 539.2, de la LEC entendemos que aquella limitación no es aplicable por referirse el artículo 394 a los procesos declarativos y venir las costas de la ejecución reguladas en el artículo 539.2, que no contiene remisión alguna al anterior precepto.

Cuestión diferente a esta es que, tasadas las costas de la ejecución, los honorarios del letrado se impugnen por excesivos en cuyo caso el juzgador resolverá lo que estime oportuno, sin ulterior recurso.

Así pues, la conclusión a la que cabe llegar es que no es posible aplicar a la ejecución la reducción al tercio, debiéndose practicar nueva tasación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 394, 539.2, 561.1.1, 603 y 716.